

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

842

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica a este Gobierno de mi cargo, que D. Luis Baeza, Recaudador de los fondos que a la misma pertenecen por conciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas locales de ganaderos, ha dado principio a la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto dicho Recaudador como sus Auxiliares cumplan su cometido, encargo a los dependientes de mi Autoridad y a los señores Alcaldes, les presten los auxilios que reclamen.

Segovia, 30 de Junio de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

840

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Sr. Presidente de la Comisión Mixta de

Reclutamiento, por acuerdo de dicha Corporación, han sido declarados prófugos los mozos que a continuación se relacionan, pertenecientes al reemplazo actual y pueblos que se indican.

Manuel Provencio Martín, hijo de Hermenegildo y Jerónima, de Fresno de Cantespino.

Romualdo Díaz Max, hijo de Vicente y Elena, de Montuenga.

Félix Arranz Fernández, hijo de Lorenzo y Teodora, de Valledado.

Anselmo Villas Espinel, hijo de Vicente y Vicenta de Cascajares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, y con el fin de que se practiquen las gestiones convenientes para averiguar el paradero de dichos individuos, y caso de ser habidos, ponerlos a disposición de la expresada Comisión Mixta.

Segovia, 28 de Junio de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

841

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados y cruces pensionadas.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

RELACION de las licencias de uso de armas, caza, galgo y hurón, concedidas por este Gobierno civil durante los meses de Mayo y Junio últimos, y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Caza.

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LA LICENCIA
103	D. Laureano Grande	Villacastín	Hurón.
104	Antonio Subtil Piñuela	Fuente Milanós	Uso de armas.
105	Severiano Heras Lobo	San Ildefonso	Idem.
106	Juan Garzón Alvarez	Nava de la Asunción	Caza.
107	Manuel Garcia	Riaza	Idem.
108	Nicasio Sanz	Sacramenia	Idem.
109	Joaquín Hidalgo	Hontalbilla	Idem.
110	Frutos Valverde	Escalona	Idem.
111	Ricardó Mate	Cilleruelo de San Mamés	Idem.
112	Mariano Llorente	Sangarcía	Idem.
113	Agustín Márquez	Muyo	Idem.
114	Rafael Martín Garcia	Remondo	Idem.
115	Atalano González Ligerero	Sepúlveda	Idem.
116	Jesús de Frutos	Cuevas de Provanco	Idem.
117	Antonio Jaén Morante	Segovia	Uso de armas.
118	Bonifacio González	Montejo de Arévalo	Idem.
119	Vicente Bernárdez	Maderuelo	Idem.
120	Miguel Palomar	Aldealengua de Sta. María	Caza.
121	José Matamala	Muniveros	Idem.
122	Luciano Palomo Casado	Cobos de Segovia	Idem.
123	Vidal Cid Rojero	San Cristóbal de la Vega	Uso de armas.
124	Conrado Illera	Santa María de Nieva	Idem.
125	Wenceslao Monterrubio	Marugán	Caza.
126	José María Porras	Armero (Santander)	Idem.
127	El mismo	Idem	Uso de armas.
128	Cándido Gallego	Donhierro	Idem.
129	Teótimo Gil	Bercimuel	Caza.
130	Cesáreo Cerro Labrador	Aldeanicho	Idem.
131	Baldomero Sobrini	Segovia	Idem.
132	Felipe Gil Municio	Sepúlveda	Idem.
133	Demetrio Monte Serna	Idem	Idem.
134	Dámaso Gil Municio	Idem	Idem.
135	Ceferino Merino	Bercial	Uso de armas.
136	Manuel Layana	Cedillo de la Torre	Caza.
137	Jenaro Sanz Alonso	Idem	Idem.
138	Tomás Muñoz Cano	Casla	Idem.

Segovia, 1.º de Julio de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 69 de la instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 4 de Enero de 1904, preceptúa que sólo los Médicos que ejerzan en localidad en donde no hubiera farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial de Sanidad para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia, encomendado al Real Consejo de Sanidad ordenar el empleo, origen y surtido de dichos botiquines.

La necesidad de implantar este servicio en las localidades donde la farmacia más próxima diste más de 10 kilómetros, necesidad cada día más sentida por la mayor frecuencia de accidentes que trae consigo el automovilismo y demás medios modernos de locomoción, y los peligros que se pueden originar por no acudir prontamente a impedir los progresos del mal con los recursos de la Ciencia, así como el que se cometan intrusiones en la farmacia por personal ajeno a la misma, ha obligado a este Ministerio a interesar del Real Consejo de Sanidad dictase las reglas a que deberá sujetarse el servicio de que se trata en la forma más conveniente para conseguir los fines de su creación, y de acuerdo con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de los Botiquines de urgencia en los pueblos donde no exista farmacia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.—Sánchez Guerra. Señor Gobernador civil de la provincia de...

Reglamentación de los botiquines de urgencia en los pueblos donde no existe farmacia.

Artículo 1.º Las autorizaciones para el establecimiento de botiquines serán concedidas en los términos que preceptúa el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad. Los botiquines existentes sin dicha autorización serán clausurados por la Autoridad gubernativa.

Art. 2.º Para instalar un botiquín en un pueblo donde no hubiere farmacia, y se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros del domicilio del Médico, lo solicitarán del Gobernador el Médico titular y el Alcalde, a nombre del Ayuntamiento, exponiendo las circunstancias que concurren en el pueblo, así como la forma en que se establecerá el botiquín, e indicando el Farmacéutico encargado de su instalación y reposición.

Art. 3.º La solicitud será remitida a la Junta provincial de Sanidad, comprobando ésta los datos expuestos, pidiendo informe al Subdelegado de

Farmacia del distrito y oyendo al Farmacéutico que ha de proveer el botiquín, antes de resolver sobre la petición formulada.

Art. 4.º Una vez adoptado acuerdo afirmativo por la Junta provincial de Sanidad, será éste publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia para que en el término de diez días puedan entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Art. 5.º Una vez comunicada al Médico titular la autorización para poder establecer el botiquín, se pondrán de acuerdo con el Alcalde con el fin de llevar a cabo la instalación del mismo.

Art. 6.º El botiquín estará bajo la custodia del Médico titular, y será empleado solamente para los enfermos del pueblo y las indicaciones de urgencia o socorro en caso de accidentes.

Art. 7.º El servicio de medicamentos del botiquín prestado a los enfermos por el Médico titular será siempre gratuito, asignándose al Médico una cantidad por el Ayuntamiento en concepto de gratificación.

Art. 8.º El suministro de medicamentos para instalar y reponer el botiquín se hará por el Farmacéutico que tenga contratados sus servicios con el pueblo, y le será pagado por el Ayuntamiento según la tarifa de la Beneficencia municipal, de los fondos benéfico-sanitarios.

Art. 9.º Mensualmente el Farmacéutico repondrá los medicamentos según nota hecha por el Médico, visada por el Alcalde; pero esto no obstará para que en todo momento se pidan, en las condiciones expuestas, los medicamentos necesarios. También deberá el Farmacéutico sustituir los medicamentos alterados.

Art. 10. Los botiquines serán visitados una vez cada año por el Subdelegado de farmacia del distrito, cobrando los gastos de viaje de los respectivos Ayuntamientos. El Subdelegado, si observase alguna anomalía en el servicio del botiquín, formará el oportuno expediente, que elevará al Gobernador de la provincia para que éste proceda a lo que haya lugar, incluso a la clausura del mismo.

Art. 11. Desde el momento en que se establezca una oficina de Farmacia en el pueblo donde exista un botiquín o en un pueblo inmediato que diste menos de diez kilómetros, será el botiquín clausurado por simple petición del nuevo Farmacéutico hecha ante el Alcalde. En caso de negarse el Alcalde a clausurar el botiquín, recurrirá el Farmacéutico ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 12. Los utensilios y medicamentos que formarán estos botiquines son los siguientes.

UTENSILIOS Y APARATOS

Un armario de suficiente capacidad para contener los medicamentos y aparatos con puertas de madera y que pueda cerrarse con llave.

Una balanza de fuerza de un kilogramo y sensible al medio gramo.

Un granatario de fuerza de 20 gramos y sensible al centigramo.

Una cápsula de hierro esmaltado de 15 centímetros de diámetro.

Una lámpara de alcohol.

Dos embudos de vidrio, el uno de una capacidad de 100 c. c. y el otro de 250 c. c.

Un soperte con anillos adecuados a la cápsula y al embudo.

Un mortero de vidrio de 10 a 15 centímetros de diámetro.

Una campana de pie graduada de 100 c. c.

Dos cucharas no metálicas, una grande y otra pequeña.

Dos espátulas, una metálica y otra de cuerno.

Una lámina de porcelana de unos cuatro decímetros de superficie.

Un litro de alcohol de quemar.

Dos cuentagotas.

Seis pinceles gruesos, de pelo, y seis delgados.

Varias hojas de papel de filtro y de papel común.

Varios frascos de vidrio de distintos tamaños, para la distribución de los medicamentos.

Una caja de cápsulas amiláceas (tamaño mediano).

Una mesa.

MEDICAMENTOS

Aceite alcanforado, 250 gramos.
Aceite alcanforado en ampollas de un cc., 10 ampollas.

Aceite de oliva, 500 gramos.

Aceite de ricino, 300.

Acetato plúmbico líquido, 250.

Acido bórico, 250.

Acido cítrico, 100.

Acido fénico líquido, 1.000.

Acido nítrico, 50.

Acido sulfúrico diluido, 100.

Acido tánico, 25.

Agua de cal, 500.

Agua sedativa, 500.

Agua destilada, 5.000.

Almidón en polvo, 250.

Amoniaco, 200.

Antipirina, 100.

Azúcar, 500.

Azufre en polvo, 1.000.

Benzoato sódico, 50.

Bicarbonato sódico, 250.

Bromuro potásico, 50.

Clorato potásico, 200.

Cloroforno en ampollas de 30 gramos, 300 gramos.

Cloruro amónico, 2.000.

Cloruro de cocaína, 2.

Cloruro mercurioso, 50.

Cloruro mercurioso por vapor, 30.

Cloruro mórfico, 5.

Colodión, 100.

Cornezuelo de centeno, reciente, 50.

Digital en polvo, 50.

Esparadrapo de cantáridas, un metro.

Ergotina, 10 gramos.

Esencia de trementina, 150.

Esparadrapo adhesivo de caucho, un metro.

Eter, 200 gramos.

Glicerina, 500.

Goma arábiga, en polvo, 300.

Hidrato de cloral, 50.

Inyección hipodérmica de cloruro de cocaína, 10 ampollas.

Inyección hipodérmica de ergotina, 10.

Ipecacuana en polvo, 300 gramos.

Lino (semilla de) en polvo, 3.000.

Lino (semilla de) (cataplasmas Hamilton), 4 cajas.

Mostaza (semilla de) en polvo, 1.000 gramos.

Nitrato argéntico mitigado, en barras, 25.

Nitrato (sub) bismútico, 100.

Opio en polvo, 50.

Oxido mágnésico, 200.

Papel sinápico, 30 hojas.

Salicilato sódico 100 gramos.

Solución alcohólica de yodo, 100.

Solución de cloruro férrico, 100.

Suero antidiftérico, dos tubos.

Suero artificial de Hayem, dos ampollas de 250.

Sulfato aluminico potásico cristalizado, 250 gramos.

Sulfato de atropina, uno.

Sulfato mágnésico, 500.

Sulfato quínico neutro, 10.

Sulfato de cinc, 25.

Tartrato (bi) potásico, 500.

Vaselina, 300.

Vino de ópío compuesto, 100.

Yodoformo, 50.

Algodón hidrófilo, 10 paquetes de 100 gramos.

Gasa hidrófila, dos paquetes de cinco metros.

Venda de Cambric de cinco centímetros por cinco metros, 10 vendas.

Madrid, 26 de Junio de 1915.

—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Sánchez Guerra.

(Gaceta del 29 de Junio de 1915.)

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Conclusión)

De los Inspectores auxiliares

Art. 294. Los Inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán, por orden de categoría, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

De los Inspectores provinciales

Art. 295. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección General de Agricultura y la Inspección General del servicio les comuniquen y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios;

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer a dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento;

c) Comunicar a la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe o le sea notificado oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias; así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales;

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director General de Agricultura, de las faltas o deficiencias que observe;

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir a las ferias, mercados y exposiciones o concursos de ganados

cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento;

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia o Municipios y las particulares, y reconocer los sementales en ellas existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección General de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento;

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrijan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen, y proponiendo la imposición de multas a la Dirección General de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección General de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales, ordenado por la Dirección General de Agricultura, como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas, según los artículos 162 y 163 de este Reglamento, o cuantas les sean reclamadas por la Inspección General, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan;

s) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan los Consejos provinciales de Fomento y demás entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar a la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta a la Inspección General de cuantas visitas efectúe en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección General de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 296. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial o hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epi-

zootica de las consideradas como transmisibles a la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo podrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Dichos Inspectores lo comunicarán también a la Dirección General de Agricultura, y el Ministro de Fomento lo pondrá del mismo modo en conocimiento del Ministro de la Gobernación; a los indicados fines del citado artículo 14 de la ley.

Art. 297. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Fomento, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras

Art. 298. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos a importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los Lazaretos y Laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección General de Agricultura, en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 299. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 300. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos a las responsabilidades y obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento por el Director general de Agricultura.

2.º Suspensión temporal de empleo y sueldo;

3.º Separación definitiva del Cuerpo. Dichas Correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno a tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar a la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general e informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo, se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia a las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino sin el correspondiente permiso o licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior o el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima o fronteriza.

Las faltas del tercer grado serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

Inspecciones Municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por los menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 302. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores a 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos o más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente a la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos Civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá a propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción a la siguiente:

Tarifa de derechos sanitarios

Pesetas

Por cada reconocimiento o autopsia de ganado atacado o sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º.....	50
Por cada visita o diligencia sucesivas a una misma ganadería.....	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado.....	10

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gober-

nador civil de la provincia, de la provisión de las plazas vacantes, y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección General de Agricultura.

De los Inspectores municipales

Art. 308. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias que aparezcan en el ganado del municipio o municipios en que preste sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, e informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento.

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar a que las dicte el Alcalde; pero dando a esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término o términos de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 309. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales. Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 310. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apercibimiento por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial;

b) Suspensión temporal de empleo y sueldo.

c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid, 4 de Junio de 1915.—Aprobado por S. M., Javier Ugarte.

(Gaceta del 6 de Junio de 1915.)

SECCION DE PÓSITOS

820

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Labajos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 20 al 25 de Mayo no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el menciona lo art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 18 de Junio de 1915.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Table with columns: Nombres de los deudores ó sus causahabientes, Nombres de los fiadores, Fechas de las obligaciones (Día, MES, Año), and Cantidades adeudadas (Principal é intereses, 5 por 100 de recargo, TOTAL). Row 1: Feliciano Gómez Barba, Benito Gómez Barba, 20 Mayo 1914, 104, 5'20, 109'2.

844

Alcaldía de Encinillas

Cedido por los propietarios y colonos de fincas rústicas de este término municipal, el importe del arriendo de la caza y pesca del mismo, a favor de los fondos municipales, y aceptado el ofrecimiento por el Ayuntamiento y Junta de asociados, según detalladamente consta en el expediente que al efecto se instruye, esta Corporación ha acordado que el arriendo sea por cuatro años y mediante subasta pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once a doce de la mañana del día nueve del próximo Julio, ante el Ayuntamiento o Comisión que en otro caso designe, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas y demás condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad; debiendo los licitadores tener hecho o hacer en

el acto el depósito del 5 por 100 de la precitada cantidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta.

Encinillas, 30 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Perlado.

843

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal promovido por D. Timoteo de Antonio y Gil, contra el vecino de Yeles, Cándido Sánchez Rodríguez, sobre pago de cuatrocientas noventa y cinco pesetas, costas y gastos, he acordado, a instancia de la parte actora, sacar a pública licitación los bienes embargados, que son los siguientes:

Una casa en el pueblo de Yeles, sita en la Plaza de la Iglesia, número dos, que linda por la derecha, entrando, con

la calle de la Iglesia; izquierda, Plaza de la Fuente, y espalda, callejón de la Iglesia; se compone de varias habitaciones, una de ellas dollada, y tiene una extensión superficial de ciento veinticinco metros cuadrados; habiendo sido tasada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita calle de los Viejos, número dos, se ha señalado el día veintidós de Julio de mil novecientos quince, a las once de su mañana; haciéndose saber que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación referida.

Dado en Segovia, a veintiocho de Junio de mil novecientos quince.—Julián Sainz.—El Secretario, Carlos Navarro (Grassa).

LISTA DEFINITIVA

de electores para Compromisarios, del pueblo que a continuación se relaciona y que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1887

839

Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María

CONCEJALES

- D. Guillermo de Agueda Bartolomé
Pedro Berzal Arribas
Luis Asenjo Sigüero
Saturnino Sanz Martín
Jacinto Maté Guijarro
Romualdo Morena Sotillos

CONTRIBUYENTES

- D. Crisanto Asenjo Sigüero
Valentín Maté Gadea
Constantino Bermúdez Martín
Trifón de Agueda Bartolomé
Pedro Gadea Arranz
Benigno Maté Gadea
Demetrio Mateo Martín
Joaquín de Diego Cáceres
Juan Francisco Cerveró
Ruperto Mateo Martín
Miguel Arranz Sigüero
Lino Mateo Martín
Venancio Martín de Lama
Vicente Martín de Antonio
Salvador de Diego Maté
Antonio Martín Montejo
Víctor Maté Martín
Domingo Maté Esteban
Juan Martín Esteban
Félix de Diego Sigüero
Juan Arranz Sigüero
Félix de Diego Sigüero
Juan Arranz Sigüero
Víctor Martín Aparicio
Gregorio Maté Guijarro
Juan Maté Martín

Aldealengua de Santa María, 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Guillermo de Agueda.

IMPRENTA PROVINCIAL

Vertical text on the right side of the page, likely containing administrative or printing information.